



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7000/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7000/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información respecto al albergue
ubicado en Utopía Oliní.

Por la negativa de la entrega de la información
bajo declaración de incompetencia para
atender la solicitud de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta a impugnada.

Palabras clave: Refugio, migrantes, indicios, búsqueda de la
información, Congruencia, Exhaustividad, información en redes
sociales, Facebook.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7000/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7000/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074623002512, a través de la cual solicitó información respecto al albergue ubicado en Utopía Oliní requiriendo lo siguiente:

1. La cantidad de migrantes que aceptan en el albergue ubicado en la Utopía Oliní y qué pasa con aquellos que no son aceptadas, es decir ¿Son remitidos a otros albergues? ¿Se les da un seguimiento? Además de que criterios se utilizan para que ingresen a unos y a otros no.
2. Cuál es el presupuesto asignado a este albergue y en que se gasta, así como los servicios que ofrecen y durante cuanto tiempo.
3. Los datos pertinentes para contactar al albergue ubicado en la Utopía Oliní.
4. Quienes son los encargados y/o administradores del albergue.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

2. El ocho de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

*“La Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, señaladas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, no estamos en posibilidad de atender dicho requerimiento de información, toda vez que no es del ámbito de competencia de esta área.”
(Sic)*

3. El quince de noviembre, la Recurrente ingreso el recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó en lo siguiente:

“Tanto SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL y la JEFATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, me informan que el organismo que debe tener posesión de los datos solicitados es la Alcaldía Iztapalapa, sin embargo ella solo responde una negativa a dar lo solicitado. [debido a que la “Utopía Oliní” es un inmueble a cargo de la alcaldía Iztapalapa, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado la presente solicitud a la Unidad de Transparencia de la alcaldía de Iztapalapa debido a que las alcaldías de la Ciudad de México están “dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto” y tienen la atribución para “elaborar los proyectos de Presupuesto de Egresos de la demarcación y de calendario de ministraciones y someterlos a la aprobación del Concejo.”]

Esto fue lo que me respondió la Jefatura de la Ciudad de México, por lo que solicito que la Alcaldía Iztapalapa revise nuevamente mi solicitud..” (Sic)

4. El veintiuno de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

7. El veintinueve de noviembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio S.V.U./8622023, suscrito por el Titular de la Subdirectora de Ventanilla única y Enlace de Transparencia en la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana, del

Sujeto Obligado, a través del cual realizo sus manifestaciones y alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria

8. Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **ocho de noviembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **nueve al treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

que nos ocupa el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, es decir, al quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos, señaló que emitió una respuesta complementaria, a la parte recurrente a contenida en el oficio SD/JUDAUD/1050/2023, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas, con el cual pretende subsanar las inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta **sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión realizada al oficio SD/JUDAUD/1050/2023, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Unidades Deportivas, la cual contiene la respuesta complementaria, se observó que se enfocó a reiterar su incompetencia para entregar la información solicitada.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no subsanó la inconformidad realizada por la parte recurrente al no entregar la información de interés de la parte recurrente.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió información respecto al albergue ubicado en Utopía Oliní requiriendo lo siguiente:

1. La cantidad de migrantes que aceptan en el albergue ubicado en la Utopía Oliní y qué pasa con aquellos que no son aceptadas, es decir ¿Son remitidos a otros albergues? ¿Se les da un seguimiento? Además de que criterios se utilizan para que ingresen a unos y a otros no.
- 2.Cuál es el presupuesto asignado a este albergue y en que se gasta, así como los

servicios que ofrecen y durante cuanto tiempo.

3. Los datos pertinentes para contactar al albergue ubicado en la Utopía Oliní.
4. Quienes son los encargados y/o administradores del albergue.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, manifestó su incompetencia para entregar la información solicitada.

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente medularmente se agravo por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y la negativa de la entrega de la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto se estima conveniente puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese sentido para efecto de estudiar lo manifestado en el recurso de revisión tenemos que la parte recurrente solicitó información respecto al albergue ubicado en Utopía Oliní requiriendo lo siguiente:

1. La cantidad de migrantes que aceptan en el albergue ubicado en la Utopía Oliní y qué pasa con aquellos que no son aceptadas, es decir ¿Son remitidos a otros albergues? ¿Se les da un seguimiento? Además de que criterios se utilizan para que ingresen a unos y a otros no.

2. Cuál es el presupuesto asignado a este albergue y en que se gasta, así como los servicios que ofrecen y durante cuanto tiempo.
3. Los datos pertinentes para contactar al albergue ubicado en la Utopía Oliní.
4. Quienes son los encargados y/o administradores del albergue.

Al respecto y para efectos de verificar la legalidad de la respuesta, de la investigación realizada por esta Ponencia, se observó que contrario a lo señalado por la Alcaldía esta sí cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, ello es así ya que a través de la cuenta oficial de Facebook de la entonces alcaldesa, se observó que publicó información relacionada con la existencia del refugio ubicado en Utopía Oliní, tal y como se observa a continuación:

Liga electrónica: <https://www.facebook.com/ClaraBrugadaM/videos/-en-la-utop%C3%ADa-olini-recibimos-a-los-hermanos-refugiados-de-ucrania-envivo-con-al/604736064291990/>



facebook

Correo electrónico o teléfono Contraseña Iniciar sesión ¿Olvidaste la cuenta?

Video Inicio En vivo Reels Programas Explorar

Buscar videos

Clara Brugada transmitió en vivo. 27 de abril de 2022 · Seguir

EN LA UTOPIA OLINI RECIBIMOS A LOS HERMANOS REFUGIADOS DE UCRANIA

#EnVivo | Con ALEJANDRO ENCINAS, subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración del Gobierno de México y Marti Batres, secretario de Gobierno de la Ciudad de México, acudimos a la Utopía Oliní Alcaldía Iztapalapa, donde ya se encuentran las primeras personas refugiadas de Ucrania que han sido desplazadas de ese país debido a la guerra.

En #Iztapalapa, al igual que en la Ciudad de México, ciudad refugio según lo estipula la Constitución local, somos solidarios con quien más lo necesita.

#IztapalapaLaMásSolidaria Ver menos

Más relevantes

EN LA UTOPIA OLINI RECIBIMOS A LOS HERMANOS REFUGIADOS DE UCRANIA #EnVivo | Con ALEJANDRO ENCINAS, subsecretario de...

Dicha captura de pantalla constituye un indicio de que del albergue ubicado en Utopía Oliní y que este es administrado por la Alcaldía Iztapalapa. Al respecto cabe señalar la Tesis Aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331, en fecha 07 de junio de 2019, bajo el rubro: **REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD**⁵, establece que los servidores públicos al ostentar un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, debido a que sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad, **cuentan con un espectro de protección de su derecho a la intimidad disminuido**. Así, en el caso de sus cuentas personales de redes sociales, **éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental**. Derivado de ello, **la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas y en caso de controversia se deberán analizar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen**.

De manera que, en el caso en concreto, con fundamento en el criterio anterior, la publicación en las redes sociales por parte de la Alcaldesa en relación al albergue de mérito **constituye información pública**.

Por lo que dicha publicación acredita la existencia de la información materia de interés de la Recurrente, sirviendo de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la

⁵ Consultable: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020025>

siguiente Jurisprudencia: “**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA**”⁶. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Ante este Panorama se procedió a revisar el “**Manual Administrativo de la Alcaldía**”⁷, para efectos de verificar que unidad administrativa cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto y haga entrega de la información solicitada, del cual de dicha normatividad se desprende lo siguiente:

Puesto: Subdirección de Concertación

Función Principal 1: Establecer oportuna y continuamente los mecanismos necesarios para garantizar a la ciudadanía y a las diferentes formas de representación vecinal su derecho a tener respuesta institucional ante las gestiones y demandas que presenten.

Funciones Básicas:

- Asegurar que las demandas de organizaciones sociales, representaciones vecinales y ciudadanía se atiendan mediante el diálogo y la negociación.
- **Promover la participación de la ciudadanía y de los grupos organizados en los programas y acciones del Órgano Político-Administrativo en Iztapalapa.**
- Coordinar la participación, integración y operación de los comités vecinales.

⁶ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: [Manual-administrativo-AlcaldiaLaMagdalenaContreras_capitulo_V_ALMC_08-11-2022_06_pdf.pdf \(mcontreras.gob.mx\)](https://mcontreras.gob.mx/Manual-administrativo-AlcaldiaLaMagdalenaContreras_capitulo_V_ALMC_08-11-2022_06_pdf.pdf)

- **Asegurar los criterios y lineamientos para la atención de la demanda ciudadana, tanto en la sede de la Alcaldía como en las Direcciones Territoriales.**
- **Coordinar el proceso de seguimiento de la atención de la demanda ciudadana, tanto en la sede de la Alcaldía como en las Direcciones Territoriales.**
- Asegurar los mecanismos para el mejoramiento en el servicio público en lo referente a la atención y satisfacción ciudadana.
- **Comunicar los lineamientos en materia de información sobre la gestión, la atención ciudadana y sobre los requisitos en los trámites, que se proporciona a la población de la demarcación territorial.**
- **Supervisar el seguimiento de las acciones y propuestas que se recojan durante los recorridos y audiencias públicas que lleve a cabo el titular del Órgano Político-Administrativo, así como los realizados por los titulares de las Direcciones Territoriales en sus respectivos ámbitos de competencia.**
- Asegurar la vinculación de las Direcciones Territoriales, Direcciones Generales, Ejecutivas y Coordinaciones de este Órgano Político-Administrativo con los programas y servicios de gobierno central y de la Alcaldía en materia de concertación.
- Implementar nuevos procesos, sistemas o mecanismos para mejorar la atención ciudadana.
- Las demás que le solicite la o el Titular del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, así como la o el Titular de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana.

Puesto: Coordinación de Inclusión a Grupos Prioritarios

Función Principal 1: Establecer políticas, programas y acciones de inclusión social con el fin de promover la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas de los habitantes de la demarcación.

Función Principal 2: Establecer mecanismos de acuerdo a su competencia, que permitan que los servicios que se brinden a los habitantes de la demarcación, en los espacios comunitarios incidan en la mejora de la calidad de vida de la población.

Funciones Básicas:

- **Definir, en coordinación con la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, las políticas y lineamientos para la atención a la población en materia de los espacios comunitarios para el restablecimiento del tejido social, con el fin de mejorar los servicios otorgados a la población.**
- **Diseñar criterios para la utilización de los espacios comunitarios, con el propósito de asegurar que las acciones y programas que se desarrollen tengan las mejores condiciones.**
- **Vigilar que la ejecución de los programas y acciones que se realizan en los espacios comunitarios, fortalezcan la calidad de vida de la población de la demarcación.**
- **Coordinar con las Direcciones Territoriales, la utilización de los espacios comunitarios, con el fin de acercar acciones y programas a la población de forma organizada y eficiente.**
- **Establecer los criterios de los espacios comunitarios, para asegurar su operación, mantenimiento y aprovechamiento.**
- Establecer acciones de trabajo que permitan detectar las necesidades de mantenimiento correctivo y preventivo de la infraestructura social, a fin de optimizar su funcionamiento.
- Implementar mecanismos para efficientar, transparentar y controlar el registro de las contribuciones, con el propósito de evitar corrupción y posibles desvíos.
- Establecer el enfoque de los programas de difusión de los servicios, proyectos y acciones desarrollados en los espacios comunitarios, a fin de alcanzar a la población objetivo.
- Mantener comunicación permanente con las áreas de Protección Civil y las Direcciones Territoriales, a fin de coordinar la implementación e instrumentación de planes de contingencia en casos de emergencia.
- Establecer e instrumentar convenios de colaboración, con instituciones públicas y privadas en beneficio de la población, para promover el desarrollo comunitario.

Puesto: Subdirección de Espacios Comunitarios

Función Principal 1: Administrar los espacios comunitarios, instalaciones deportivas, recreativas, de capacitación para el trabajo, con el fin de mantener espacios dignos y funcionales para el uso de la población.

Funciones Básicas:

- Coadyuvar en la elaboración del Programa Operativo Anual (POA), de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social y, con el fin de incluir las acciones necesarias para el desarrollo de las funciones del área a su cargo.
- **Proponer proyectos, programas y actividades tendientes a incrementar en los espacios comunitarios, la inclusión social con perspectiva de género y no discriminación.**
- **Coordinar y supervisar el seguimiento de los programas que se desarrollan en los espacios comunitarios.**
 - Verificar la aplicación y cumplimiento de las normas y reglas para el control y manejo de los ingresos que se recaudan en los espacios comunitarios, con el fin de evitar malos manejos y garantizar la aplicación de los recursos de acuerdo a la normatividad vigente.
 - Revisar y supervisar el mantenimiento y equipamiento de los espacios comunitarios, con el fin de contar con instalaciones funcionales.
- **Coordinar la elaboración e integración de los informes de ingresos, población beneficiada y avances de los programas con el fin de contar con información actualizada y tomar medidas para mejorar los servicios brindados en los mismos.**
- Coordinar con las Direcciones Territoriales, acciones que permitan la utilización de los espacios de inclusión.
- **Promover y difundir a la población, las actividades de inclusión y bienestar social en las diversas instalaciones dentro de la competencia del área, con el fin de que los servicios beneficien a la población.**
- Promover y supervisar la capacitación del personal que tiene contacto directo con la población, a efecto de brindar una atención integral con perspectiva de inclusión social, género y no discriminación.
- Coadyuvar en el establecimiento de convenios con instituciones públicas y privadas en beneficio de la población, con el fin de promover y facilitar la inclusión social, con perspectiva de género y no discriminación.

- Realizar los informes mensuales y anuales que le correspondan

Como se observa, en la normatividad antes citada, la Alcaldía cuenta con la Subdirección de Concertación, la Coordinación de Inclusión a Grupos Prioritarios y la Subdirección de Espacios Comunitarios, las cuales, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía, cuentan con atribuciones suficientes para pronunciarse de manera acorde con lo solicitado por la parte recurrente.

Por lo anterior es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento planteado, por lo que deberá de turnar la solicitud de información a la Subdirección de Concertación, la Coordinación de Inclusión a Grupos Prioritarios y la Subdirección de Espacios Comunitarios, para efectos de que hagan la búsqueda exhaustiva de la información y entreguen la información conforme fue solicitada.

En consecuencia y tomando en consideración que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta acorde a lo solicitado al pronunciarse únicamente respecto de las auditorías concluidas, y no respecto a la totalidad de las auditorías que le fueron realizadas, es evidente que dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.

- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que negó la entrega de la información solicitada, cuando esta la detentaba, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe de entregar la información conforme a los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁸

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujetos Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado

⁸ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información ante la Subdirección de Concertación, la Coordinación de Inclusión a Grupos Prioritarios y la Subdirección de Espacios Comunitarios para efectos de que hagan la búsqueda exhaustiva de la información e informen respecto al albergue o refugio ubicado en Utopía Oliní lo siguiente, o en su caso, hagan las aclaraciones fundadas y motivadas pertinentes:

1. La cantidad de migrantes que aceptan en el albergue ubicado en la Utopía Oliní y qué pasa con aquellos que no son aceptadas, es decir ¿Son remitidos a otros albergues? ¿Se les da un seguimiento? Además de que criterios se utilizan para que ingresen a unos y a otros no.
2. Cuál es el presupuesto asignado a este albergue y en que se gasta, así como los servicios que ofrecen y durante cuanto tiempo.
3. Los datos pertinentes para contactar al albergue ubicado en la Utopía Oliní.
4. Quienes son los encargados y/o administradores del albergue.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.